

EXPEDIENTE N° 05.-2022-DPSCL-DRTPE-APURIMAC


RESOLUCION DIRECTORAL N° 05 -2022-DPSCL-DRTPE-APURIMAC

Abancay, 14 de agosto del 2022

VISTOS:

La comunicación de la suspensión Perfecta de Labores por caso fortuito o fuerza mayor de la Empresa de COMTECSA DEL PERÚ S.A.C con RUC N°20546803849, debidamente representado por el Gerente General Sebastián Ignacio Gómez Zamorano, identificado con Carnet de Extranjería N°001239726, con domicilio en la Av. Javier Prado Oeste N°757 Int. 1005, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima, quien comunico suspensión perfecta de labores por causal de fuerza mayor, así mismo el Informe de Actuaciones Inspectivas N°37-2022-SUNAFIL/IRE-APU, de fecha 15 de junio del 2022, Y

CONSIDERANDO:




Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Texto Único Ordenando de la Ley de Fomento de Empleo (D.L. N°728 Ley del Fomento de Empleo), Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N°003-97-TR, que prescribe lo siguiente: *///... Artículo 15°.- El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido///.*

Que, mediante escrito registrado con hoja de ruta N°089576-2022, de fecha 06 de junio del 2022 el representante legal señor Sebastián Ignacio Gómez Zamorano de la empresa COMTECSA DEL PERÚ S.A.C con RUC N°20546803849, con domicilio en la Av. Javier Prado Oeste N°757 Int. 1005, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima, comunica suspensión perfecta de labores por causal de fuerza mayor:

a) Solicitud de suspensión Perfecta de Labores de la Empresa COMTECSA DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20546803849. B) En virtud de lo establecido en el artículo 11 y 15 de la LPCL -D.S. N°003-97-TR, TUO del D.L. N°728 y sujeto a la verificación posterior de la entidad. C)

Declaramos que nos vemos obligados a someternos a suspensión perfecta de labores respecto a las prestaciones que nuestra empresa brinda en la Unidad Minera las Bambas MMG – Las bambas, ubicado en el Distrito de Chalhahuacho de la Provincia de Cotabambas-Apurímac, por las graves circunstancias que allí ocurren y que han determinado la paralización de actividades por fuerza mayor, d) Plazo de duración de suspensión perfecta de labores es de 90 días. E) Relación de Trabajadores comprendidos en la medida es el trabajador Ivan Bandallo Pérez con DNI N°002945444, . f) Anexos Adjunto (carta Minera las Bambas comunicando la paralización de actividades, pago de 1 tasa Código 06130.




Que, la DPSC de la DRTPELM a través del proveído de fecha de fecha 15 de junio de 2022, requirió a la Empresa: a) Señalar donde se encuentra ubicado el centro de trabajo donde realiza sus labores el empleador comprendido en la medida Ivan Bandallo Pérez, y b) Precise la duración de la suspensión temporal perfecta de labores, debiendo señalar con exactitud la fecha de inicio y término de la medida; toda vez que, de la lectura de la comunicación presentada, se advierte que el representante legal de la Empresa señala que la fecha de inicio es el 07.06.2022 al 05.09.2022. En ese sentido, la DPSC de la DRTPELM otorgó a la Empresa un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que subsane las observaciones realizadas.

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2022, la Empresa subsana las observaciones realizadas por la DPSC de la DRTPELM, precisando que el centro de trabajo donde el personal realiza sus labores es en: Unidad Minera MMG Chalhahuacho – Cotabambas – Apurímac, asimismo indica que el personal mantiene un vínculo de naturaleza laboral con la empresa. Del mismo modo, precisa la duración de la suspensión temporal perfecta de labores notificada señalando que su comunicación de SPL es de fecha 06 de junio del 2022, debiendo considerarse que la fecha de inicio se debe computar desde el 07 de junio del 2022 y la fecha de término sería el 04 de setiembre del 2022.

La DPSC de la DRTPELM, advirtiendo que el trabajador comprendido en la medida de suspensión temporal perfecta de labores tiene como centro de labores en la Región Apurímac; y conforme lo establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N°017-2012-TR, remite el presente expediente a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de Apurímac, por ser de su competencia.

En consecuencia, el Sr. Sebastián Ignacio Gómez Zamora, identificado con carnet de Extranjería N°001239726, representante Legal de la

Empresa COMTECSA del Perú con RUC N°20546803849, con domicilio en la Av. Javier Prado Oeste N°757 Int. 1005, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima, quien comunica la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por situación de fuerza mayor refiriendo que es en estricta aplicación del Art. 15 del D.S. N°03-97-TR, adjuntando la nómina del trabajador, indicado el correo electrónico del trabajador, dirección domiciliaria, declara también que la solicitud de suspensión perfecta de labores es a partir del 7 de junio al 5 de setiembre por el plazo de 90 días, de un total de 01 trabajador, salvo que se presenten las condiciones que permitan la reanudación de las actividades de la Empresa antes de dicho plazo; Dicha petición ha sido admitida a trámite mediante Auto Directoral N°06-2022-DPSCCL-DRTPE-APURIMAC, de fecha 21 de julio del 2022.



El artículo 22° del Reglamento de la Ley del Fomento de Empleo aprobado por D.S N°001-96-TR, establece que: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo, recibida la comunicación señalada en el Artículo 48° de la Ley, deberá verificar la existencia de la causa invocada, bajo responsabilidad. En la verificación se tendrá en cuenta que la causa invocada guarde proporcionalidad y razonabilidad con el periodo de suspensión temporal de labores determinada por el empleador.*

De conformidad al Inciso b) del Artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR la autoridad competente para resolver el asunto encauzado es el director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, y para resolver dicha solicitud se requiere el Informe de verificación de los hechos.

Que, el despacho dentro del plazo de ley ha solicitado los servicios inspectivos para la verificación de la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores por fuerza mayor en dicho centro de trabajo, habiendo solicitado a la Intendencia Fiscalización Laboral – SUNAFIL IRE Apurímac, con oficio N°587-2022-DR-DRTPE-APURÍMAC, en fecha 22 de julio del 2022, en atención a dicho documento en fecha 5 de agosto del presente año 2022, la SUNAFIL-Apurímac, hace llegar el Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 04 de agosto del 2022, conforme al Orden de Inspección N°398-2022-SUNAFIL/IRE-APU.

Del resultado del Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación realizada por el Inspector Auxiliar de la SUNAFIL, Sebero Juan Checya Alata, se puede evidenciar que el Inspector Auxiliar de la SUNAFIL hizo la

diligencia de verificación de paralización de hechos, señalando lo siguiente: ///... Medio de Investigación: 1.- comprobación de datos , de fecha 04/08/2022, verifico la razón social, el domicilio, estado y condición del contribuyente; asimismo el número de los trabajadores declarados al mes de junio del 2022, Se verifico que la razón social no está acreditada en el REMYPE como micro o pequeña empresa; 2.-. Requerimiento de información 26/07/2022, se notificó el requerimiento por el inspeccionado del invierno documentación al inspector actual en el plazo de 3 días hábiles. 03/08/2022, a horas 8:00 am, se verificó que el sujeto inspeccionado cumplió con enviar la documentación solicitado el viaje sin electrónica, concluyó a las 8:30 horas del mismo día. En fecha 03/08/2022, medios de correo electrónico el inspeccionado completa información remitida al inspector actuante. VI, Hechos constatados, primero, el contribuyente esta Activo y de Condición HABIDO, con domicilio fiscal declarado en la Av. Javier Prado Oeste N° 757 Int. 1005. Urb. San Felipe del Distrito de Magdalena de la Provincia de Lima Región Lima, Segundo. - con la finalidad de acreditar la solicitud de SPL, se requirió información para que envíe al inspector actuante la documentación sustentaría, hasta el 02 de agosto del 2022, cumpliendo con aportar lo solicitado. Tercero. - Que de la evaluación de los documentos presentados por el sujeto inspeccionado en el desarrollo de las diligencias de requerimiento de información; como conclusión se determina que **el investigado ha acreditado el cumplimiento de todas sus obligaciones sociolaboral.** EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES. – Cuarto.- Con respecto a la materia **VERIFICACION DE HECHOS (SUSPENSION PERFECTA DE LABORES)**; que raíz de los conflictos sociales suscitados en la provincia de Cotabambas que ha generado la paralización de las actividades mineras de la Empresa Minera las Bambas S.A (por caso fortuito y fuerza mayor)razón que el inspeccionado es comunicado de la suspensión total de la ejecución de las pretensiones y contraprestaciones bajo el Contrato N°CW2251407 (Contrato entre la Minera Las Bambas y el sujeto inspeccionado), a partir del 01 de abril del 2022. Por ello y en atención al artículo 15 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral el cual establece que , "Artículo 15 "El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores." La La Autoridad Administrativa de



Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

En merito a la solicitud de suspensión perfecta de labores por la razón social de COMTECSA DEL PERU S.A.C. mediante el servicio inspectivo de SUNAFIL se ha constatado lo siguiente:

- Según requerimiento de información el inspeccionado remite al inspector actuante la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores y se detalla a continuación:

RELACION DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

N°	Apellidos y Nombres	CE	Cargo	Fecha de Ingreso
1	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	17/01/2020

Al mismo tiempo, se ha verificado que las instalaciones del centro de trabajo las actividades se han reiniciado de manera parcial y de acuerdo con las necesidades prioritarias que requiere la Minera Las Bambas conforme detallamos a continuación conforme al (Paneux fotografito remitido por el sujeto inspeccionado)



Respecto a los trabajadores que aún continúa laborando, (incluidos a los trabajadores con suspensión imperfecta de labores por ejemplo vacaciones, vacaciones adelantadas, descansos médico y/u otros) se ha constatado lo siguiente:

RELACION DE TRABAJADORES QUE NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

N°	Apellidos y Nombres	DN/CE	Cargo	Fecha de ingreso
1	Altamirano Soria Jason Osmar	46626218	Supervisor de proyecto	01/03/2018
2	Acorio Palacios Javier	06872744	Director de proyectos	01/04/2017
3	Armiga Gutierrez Nestor Jesus	44022651	Jefe Dpto. SSOMA	23/07/2018
4	Balona Ramos Anyela Azucena	44133160	Asistente	24/06/2019
5	Cabrera Rodriguez Horacio Elvis	73048103	Operador Noc	03/06/2021
6	Chamochumbi Rodriguez Christian Miguel	18156313	Team Lider	22/03/2017
7	Chavez Rojas Jhonatan Isar	45602793	Técnico de aire acondicionado	02/01/2021
8	Chiguilo Rebaza Milton Adan	70435687	Project Manager	01/01/2019
9	Cueva Shapiana Juan Carlos	42121420	Técnico de aire acondicionado	02/08/2016
10	Gomez Zamorano Sebastian Ignacio	001239726	Gerente General	25/05/2015

11	Gonzales de La Cotera Herrera Andres Alfredo	47178294	Ingeniero de proyectos	01/10/2015
12	Leonora Fretel Jose Andres	72050740	Operador Noc	19/09/2021
13	Lescano Casanova Robert Martin	42806191	Gerente Comercial	08/04/2013
14	Madrid Mena Enrique Javier	10260402	Gerente de Operaciones	18/04/2022
15	Meza Castañeda Diana Esperatriz	44495793	Contadora General	19/07/2017
16	Ocampo Coronado Carlos Enrique	40317909	Gerente de Ingeniería	18/06/2012
17	Pajuelo Mendoza Marco Antonio	47981017	Técnico especialista	18/03/2019
18	Perez Castañeda Jorge Eduardo	46815350	Operador Noc	14/03/2022
19	Quispe Mamani Jhon Cristian	42098731	Chofer	27/03/2017
20	Ramirez Montero Jorge Arturo	72681797	Ingeniero LTE	28/05/2019
21	Ramos Ravines Diego Armando	45688884	Técnico Torero	20/10/2021
22	Rico Ortiz Kelly Lizeth	74847915	Ingeniero LTE	05/07/2021
23	Sanchez Kihunayta Karina Dina	73056447	Asistente SSOMA	25/10/2021
24	Shapiana Estrella Egan Luggi	76546530	Técnico de aire acondicionado	04/10/2021
25	Unzueta Tecei Ghythamira Yanifer	71710206	Supervisor Dpto. SSOMA	04/08/2021
26	Urbe Husyla Carlos Armando	40804214	Técnico de aire acondicionado	03/11/2020
27	Veliz Cuencia Hector Hugo	47703358	Técnico especialista	03/12/2021
28	Varelas Garvez Nani Raul	47717245	Técnico electricista	01/11/2017
29	Bezzaga Resneque Yobran Andre	73470156	Operador Noc	21/04/2022
30	Jimenez Onivela Jhonatan Jerson	46312656	Técnico Torero	05/04/2021
31	Castro Segovia Clement Jesus	71931385	Operador Noc	15/03/2022
32	Martinez Ramos Lideth Carolina	087509123	Operador Noc	15/08/2018
33	Núñez Fernández Julio Arturo	42201882	Técnico Torero	16/11/2020

Finalmente, es necesario recordar que el artículo 21 del D.S. N° 001-96-TR precisa que se configura el caso de fortuito y fuerza mayor cuando el hecho es invocado tiene **carácter inevitable, imprevisible e irresistible** y a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo. En la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su Reglamento se ha regulado el procedimiento que debe seguir el empleador para suspender las relaciones de trabajo por este motivo. Ante una situación de fuerza mayor (situación que alega el inspeccionado), el empleador está facultado para suspender las relaciones de trabajo, en forma perfecta hasta por un máximo de 90 días...///, en ese sentido corresponde determinar si efectivamente se presentó una situación de fuerza mayor.

Mediante la Directiva Nacional N°006-94-DNRT de fecha 12 de julio de 1994 (12/07/94) se ha definido la fuerza mayor de la siguiente manera: "Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero (una norma legal que impide realizar una actividad, un tumulto del que derivan estragos, una

guerra, sedición, un acto terrorista, la modificación de la ley tributaria, que anula algunas excepciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas avícolas farmacéutico). Es decir, se debe evaluar el carácter inevitable, irresistible, e imprevisible de la acción de un tercero. En el presente caso se ha verificado que el inspeccionado celebró el contrato N°CW2251407 EN EL QUE SU NÚMERO "28.2 Notificación suspensión de obligaciones" a)... b)... las obligaciones bajo este contrato quedarán suspendidas en la medida en que estas se hayan afectado por el Evento de CASO Fortuito o Fuerza Mayor relevante, siempre que en el Evento de CASO Fortuito o Fuerza Mayor continúe"

Y se ha verificado que mediante carta de fecha 18 de abril del 2022 la Empresa Minera Las Bambas S.A. comunica la suspensión perfecta de labores de manera total la ejecución de las prestaciones y contraprestaciones bajo el Contrato. Asimismo, es necesario que el conflicto social que ha generado la presente es público conocimiento que ha sido registrado en los diferentes medios de comunicación, como el que presentamos a continuación:



Por último y en relación al reinicio de actividades a partir del 9 de junio del 2022 se verificó que los mismos son de manera parcial y por el momento aún no se reinicia la actividad relacionada con el trabajador Badallo Pérez Ivan. **En ese sentido se concluye el presente caso se ha configurado carácter inevitable, imprevisible e irresistible del evento invocado. V) CONCLUSIONES 5.1.-** La suspensión perfecta de labores inició el 07 de junio del 2022. 5.2.- El número de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores es de 01 y se detallan en el cuadro 01 "relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores" 5.3 el número de trabajadores que continúan laborando son 33, y se detallan en la relación de trabajadores que no están comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores. 5.4.- se constató que las operaciones del inspeccionado se encuentran detenidas parcialmente 5.5 los acontecimientos que originaron la solicitud de suspensión perfecta de labores son de carácter irresistible. 5.7.- los acontecimientos que originaron la solicitud de suspensión perfecta de labores son de carácter inevitable. 5.8.- los acontecimientos que

originaron la solicitud de suspensión perfecta de labores son de carácter imprevisible. 5.8. en consecuencia, se solicita el cierre de la presente orden de inspección.

Por consiguiente, conforme a lo expuesto se puede evidenciar del informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación, emitida por el Inspector Auxiliar de la SUNFAIL SEBERO JUAN CHECYA ALATA del folio 32 al 34, quien ha efectuado la comprobación y verificación de la comunicación de suspensión perfecta de labores por fuerza mayor comprobando los datos en fecha 04/08/2022, concluyendo para el presente caso se ha configurado el carácter inevitable, imprevisible, e irresistible del evento invocado, conforme consta en las fotografías adjuntas en el informe.

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la comunicación de Suspensión Temporal Perfecta de Labores por la causal de FUERZA MAYOR, por el plazo de 90 días, a partir del 7 de junio al 05 de setiembre del 2022, solicitado por la EMPRESA COMTECSA DEL PERÚ S.A.C con RUC N°20546803849, con domicilio en la Av. Javier Prado Oeste N°757 Int. 1005, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la EMPRESA COMTECSA DEL PERÚ S.A.C con RUC N°20546803849, y demás entes administrativos conforme a Ley.

REGISTRESÉ, COMUNIQUESE Y ARCHIVESÉ



REGIONAL APURÍMAC
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. Eng. Ramón María Rodríguez
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS